

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 02 DE FEBRERO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JHON FABER HERNANDEZ MEJIA contra YEFER JOVANY PERILLA CASTAÑEDA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

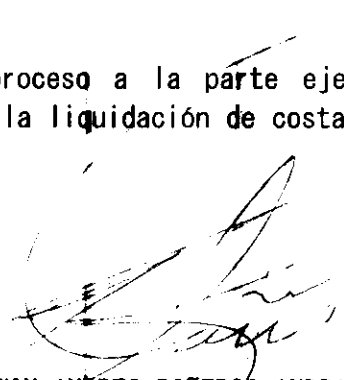
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$400.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

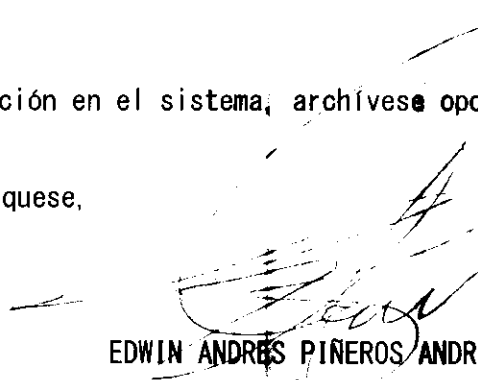
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las obligaciones demandadas.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

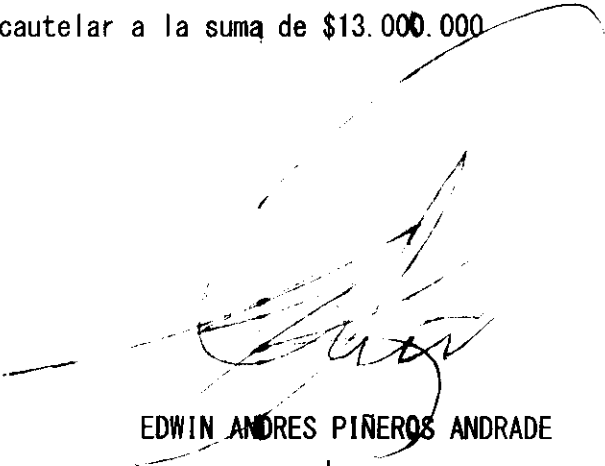
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NELLY PATRICIA PENARANDA SILVA, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$13.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

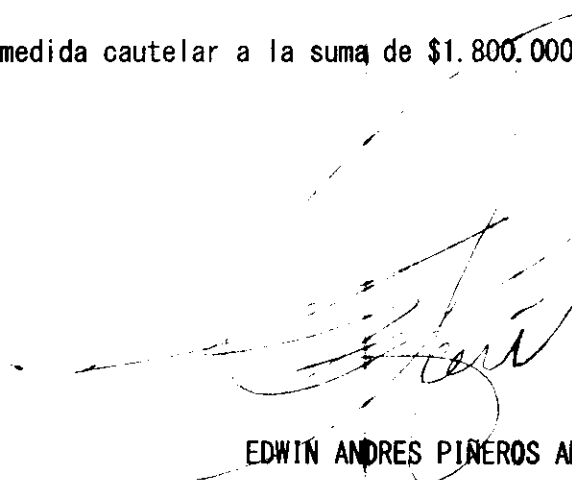
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DANIEL FIERRO ARIAS, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$1.800.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

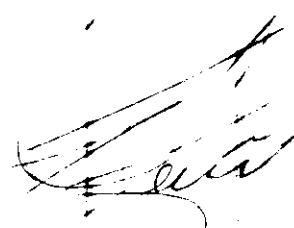
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALFONSO ROJAS, en el bancos enuncados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$7.800.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

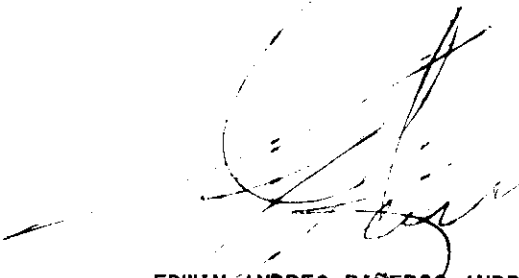
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANA CECILIA Fandiño LOPEZ, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$2.200.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



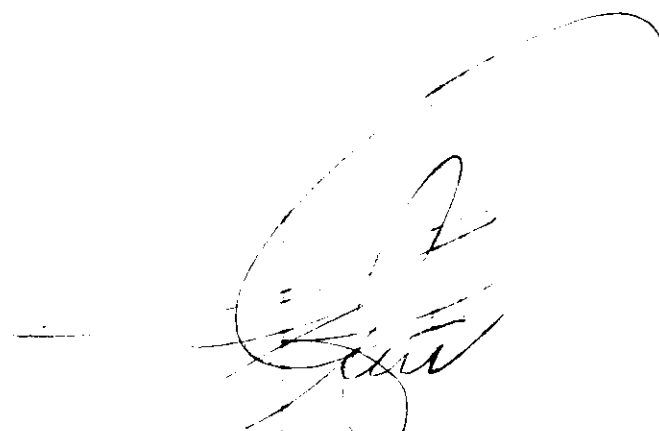
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No se atiende la solicitud de remanentes solicitado, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito; de igual manera se encuentra pendiente informar el remanente decretado con anterioridad.

Cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

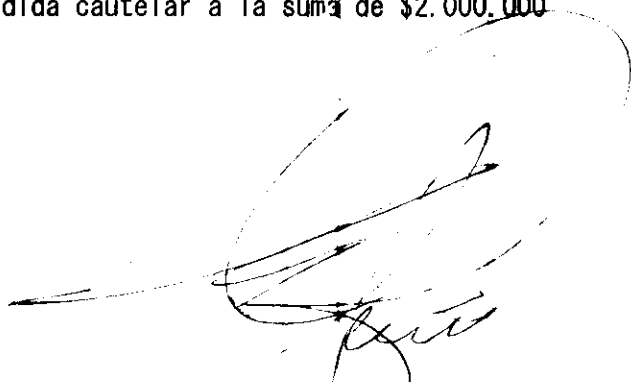
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR AUGUSTO LOAIZA, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$2.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00090

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

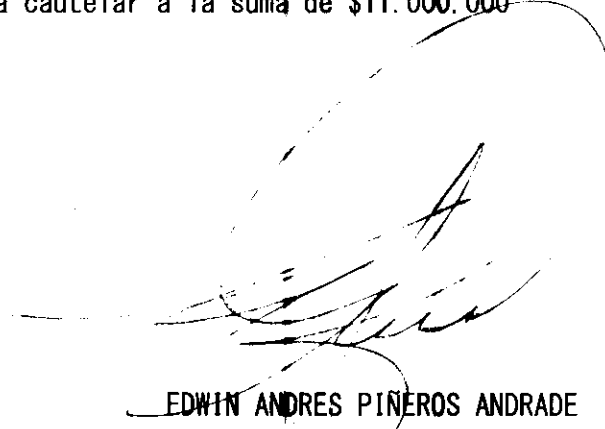
RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DANIEL ALFONSO ROJAS MUÑOZ, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$11.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

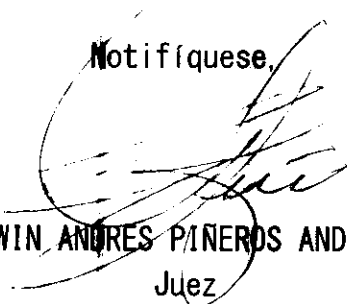
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ningún actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

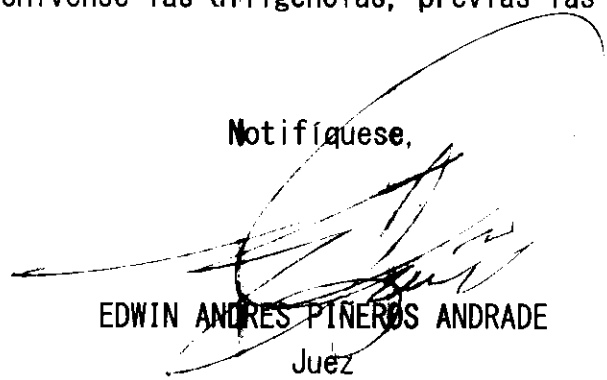
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

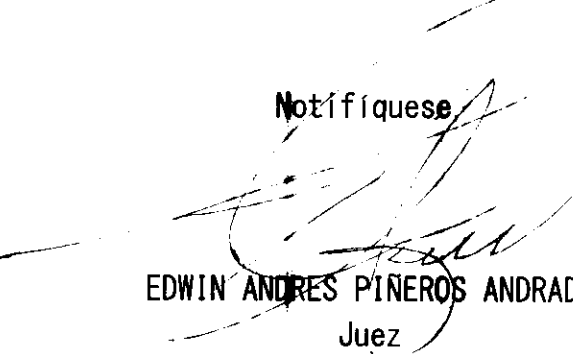
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

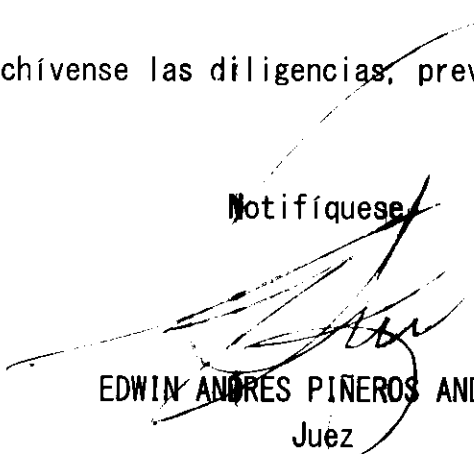
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

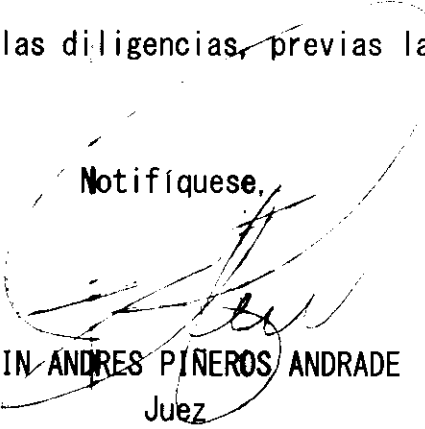
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

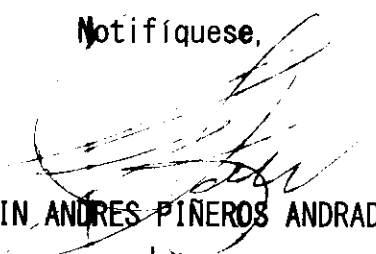
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

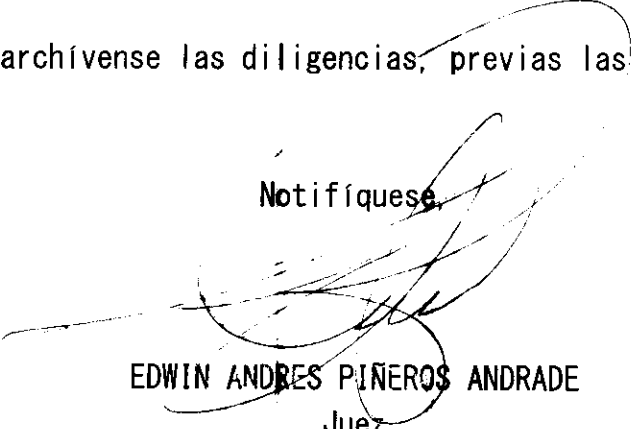
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



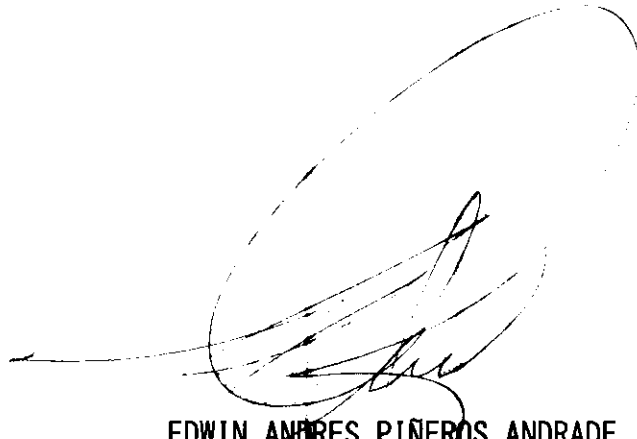
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, se dispone la entrega de los títulos judiciales depositados con anterioridad al auto de terminación del proceso por desistimiento, a favor de la demandante.

Cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, se dispone la entrega de los títulos judiciales depositados con anterioridad al auto de terminación del proceso por desistimiento, a favor de la demandante.

Cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2011 00087